

## AUTO N. 04004

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 04 de abril de 2022, atendiendo al Radicado No 2022ER35659 del 24 de febrero del 2022, al predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 6 No. 40 – 19 del barrio Primavera Occidental, de la localidad de Puente Aranda, donde funciona la sociedad **RECUPERADORA K&A SAS** con Nit 900998671 – 1, por la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 09267 del 08 de agosto de 2022**, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de control el día 13 de enero de 2023, a la sociedad **RECUPERADORA K&A SAS** con Nit 900998671 – 1, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 05187 del 16 de mayo de 2023**, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de las visitas técnicas realizadas con fechas del día **04 de abril de 2022** y **13 de enero de 2023**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 09267 del 08 de agosto**

de 2022, y el Concepto Técnico No. 05187 del 16 de mayo de 2023, en los cuales se expuso lo siguiente:

✓ **Concepto Técnico No. 09267 del 08 de agosto de 2022:**

“(…)

**5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*Durante la visita técnica realizada se evidenció que la sociedad **RECUPERADORA K&A SAS**, se ubica en un predio de un (1) nivel en la parte de adelante y en la parte de atrás hay un segundo (2) nivel, los cuales en su totalidad son utilizados para el desarrollo de su actividad económica. El inmueble se ubica en una zona presuntamente mixta y se observan otros establecimientos con la misma actividad económica.*

*En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:*

*En la sociedad se realiza el proceso de pulido de piezas metálicas, el proceso se lleva a cabo con una pulidora la cual no se encuentra en un área debidamente confinada, no posee sistema de extracción o dispositivo de control de emisiones atmosféricas.*

*También desarrollan el proceso de corte de piezas metálicas, con un equipo de oxicorte que usa como combustible gas y oxígeno los cuales están almacenados en sus respectivos cilindros, el administrador informa que el equipo tiene una frecuencia de funcionamiento de 3 horas de lunes a viernes, depende del trabajo que tengan durante la semana, el proceso no se realiza en un área debidamente confinada por lo tanto las emisiones generadas son susceptibles de incomodar a vecinos y/o transeúntes, no posee sistema de extracción o dispositivos de control de emisiones atmosféricas.*

*Durante la visita no se percibieron olores fuera del predio y no hacen uso del espacio público para desarrollar su actividad económica. (...)*

**11. CONCEPTO TÉCNICO**

11.1 La sociedad **RECUPERADORA K&A SAS**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2 La sociedad **RECUPERADORA K&A SAS** no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

11.3 La sociedad **RECUPERADORA K&A SAS**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de pulido y corte no cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores, gases y material particulado generadas no trasciendan más allá de los límites del predio..

(...)"

✓ **Concepto Técnico No. 05187 del 16 de mayo de 2023:**

## 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica se evidenció que la sociedad **RECUPERADORA K&A S.A.S.** dedica su actividad principal a la compra y venta de material metálico. La sociedad se ubica en una predio tipo bodega de dos niveles donde el primer nivel es de uso exclusivo para el almacenamiento, venta y exhibición de los productos y el segundo nivel para el desarrollo de actividades administrativas. El predio se ubica en una zona presuntamente industrial, se pudieron observar establecimientos de comercio en la zona.

En la sociedad se realizan los procesos de corte y lijado de material metálica y se realizan en un área que no está confinada, ya que se evidenció que la sociedad opera a puerta abierta, condición que puede permitir que las emisiones fugitivas puedan trascender más allá de los límites del predio. El proceso de corte se realiza con un equipo de oxicorte que usa como combustible gas y oxígeno los cuales están almacenados en sus respectivos cilindros, quien atendió la visita indicó que este proceso solo se realizó dos veces en lo corrido del año anterior.

Al momento de la visita no se percibieron olores al exterior del predio ni se evidenció uso del espacio público para desarrollar actividades propias de la sociedad.

(...)

## 7. EVALUACIÓN DE ACCIONES SOLICITADAS

La sociedad **RECUPERADORA K&A S.A.S.** cuenta con el Requerimiento No. 2022EE201372 del 08 de agosto de 2022 el cual fue notificado el día 10 de agosto de 2022, y en el cual se otorgó un plazo de **treinta (30) días calendario** para el cumplimiento de las siguientes actividades:

Requerimiento No. 2022EE201372 del 08 de agosto de 2022	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de los procesos de pulido y corte de piezas metálicas, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.	En la visita realizada el día 13 de enero de 2023, se observó que la sociedad <b>RECUPERADORA K&amp;A S.A.S.</b> no ha confinado las áreas de los procesos de pulido y corte de piezas metálicas, por lo tanto, no ha garantizado que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.	La sociedad <b>RECUPERADORA K&amp;A S.A.S.</b> <u>no dio cumplimiento</u> a las acciones solicitadas en el Requerimiento No. 2022EE201372 del 08 de agosto de 2022.

Requerimiento No. 2022EE201372 del 08 de agosto de 2022	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
<p>2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.</p>	<p>La sociedad <b>RECUPERADORA K&amp;A S.A.S.</b> no ha presentado un informe detallado en el que demuestre el cumplimiento a lo solicitado en el Requerimiento. Además, en la visita realizada el día 13 de enero de 2023 se evidenció que no ha dado cumplimiento de las acciones solicitadas.</p>	

(...)

## 12. CONCEPTO TÉCNICO

- 12.1.** La sociedad **RECUPERADORA K&A S.A.S.** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 12.2.** La sociedad **RECUPERADORA K&A S.A.S.** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de corte y pulido de piezas metálicas, no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de material particulado generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 12.3.** La sociedad **RECUPERADORA K&A S.A.S.** no dio cumplimiento al Requerimiento No. 2022EE201372 del 08 de agosto de 2022 de acuerdo con el análisis realizado en el numeral 7 del presente documento y la visita técnica realizada el día 13 de enero de 2023; por lo tanto, se sugiere al área jurídica tomar las acciones pertinentes.

(...)"

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### - Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### **-Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

***“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que, de otro lado, **el artículo 22° de la citada Ley 1333**, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)*

*Transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)*

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Concepto Técnico No. 09267 del 08 de agosto de 2022**, y el **Concepto Técnico No. 05187 del 16 de mayo de 2023**, esta Dirección

advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

➤ **EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFERICAS:**

**Resolución 909 del 05 de junio de 2008:** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.

(...)

**Artículo 90: EMISIONES FUGITIVAS.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...)

**Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011:** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

(...)

**ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)"

Que, al analizar los **Concepto Técnico No. 09267 del 08 de agosto de 2022, y el Concepto Técnico No. 05187 del 16 de mayo de 2023**, en virtud de los hechos narrados y la normatividad transcrita, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **RECUPERADORA K&A SAS** con Nit 900998671 – 1, ubicado en la Calle 6 No. 40 – 19 del barrio Primavera Occidental, de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, con las siguientes acciones u omisiones:

- Según el concepto técnico 09267 del 08-08-2022, con fecha de la visita: 04 de abril del 2022:
  - Por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica

- Por cuanto en sus procesos de pulido y corte no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de olores, gases y material particulado generadas no trasciendan más allá de los límites del predio
- Según el concepto técnico 05187 del 16-05-2023, con fecha de la visita: 13 de enero de 2023
  - Por cuanto en sus procesos de corte y pulido de piezas metálicas, no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de material particulado generadas no trasciendan más allá de los límites del predio

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **RECUPERADORA K&A SAS** con Nit 900998671 – 1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

## DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **RECUPERADORA K&A SAS** con Nit 900998671 – 1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTICULO TERCERO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **RECUPERADORA K&A SAS** con Nit 900998671 – 1, en la Avenida Calle 6 No. 40 – 19 del barrio Primavera Occidental, de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, al correo electrónico [recuperadorakya@hotmail.com](mailto:recuperadorakya@hotmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada: La sociedad **RECUPERADORA K&A SAS** con Nit 900998671 – 1, de una copia simple (digital y/o físico) de los **Concepto Técnico No. 09267 del 08 de agosto de 2022, y el Concepto Técnico No. 05187 del 16 de mayo de 2023**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTICULO CUARTO.** – El expediente **SDA-08-2023-2027**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO.** – Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO.** – Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

